

**DIANA JANETH JIMÉNEZ BETANCOURT**  
**ABOGADA**  
**ESPECIALIZADA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**UNIVERSIDAD LIBRE**

Cartago, Agosto 10 de 2020

Honorables

**MAGISTRADOS SALA CIVIL Y FAMILIA – TRIBUNAL SUPERIOR DE  
BUGA**

E.            S.            D.

ASUNTO     : NUEVOS ARGUMENTOS APELACIÓN  
DDTE        : LUZ AMANDA SANCHEZ GARCIA Y OTROS.  
DDO         : TRANSPORTES MONTEBELLO S.A Y OTROS.  
RAD         : 2013-00089-00  
PROCESO    : ORDINARIO DE RESONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**DIANA JANETH JIMENEZ BETANCOURT**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, y como apelante, me permito hacer uso del derecho que contenido en el Inc. 1 del Núm. 3 del Art. 322 del C.G. del P. (Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.), agregando nuevos argumentos al recurso de apelación de la referencia.

En primer lugar, atendiendo a la carencia de efecto que le imprime el A – Quo a la remisión de la correspondencia de que trata el Art. 292 del C.G. del P., llevada a cabo por la suscrita el pasado 10 de febrero de 2020, tal como lo registra la providencia que resuelve la reposición, de manera coherente con las piezas procesales, es preciso agregar que una interpretación integral de los artículos 27 y 28 del C.C., y, el literal c. del artículo 317 C.G. del P., no permiten llegar a conclusión diferente a que desde ese día, con esa actuación, se interrumpió el termino otorgado a título de desistimiento tácito.

Esto es así, porque de acuerdo a las citadas normas del código civil “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.”, en esta dirección el artículo citado del C.G.P. dispone que “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”, desde esta perspectiva, es claro que el enviar la correspondencia requerida para impulsar el proceso claramente constituye una actuación, y por si queda alguna duda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 se tiene que “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras”, de tal manera que al consultar el diccionario de la real academia de la lengua española (disponible en internet en

*Carrera 3 A No 06-73 Celular 3186952993*  
*Email: djimenez99@hotmail.com*  
*Cartago Valle*

<https://dle.rae.es/actuación>) acerca del *significado de actuación* se encuentra que es : "Conjunto de diligencias de un procedimiento judicial.", diligencias dentro de las cuales a no dudarlo está contenida la remisión de la correspondencia en mención.

Ante esta claridad de cuestiones, es evidente que en aplicación de la norma citada, el A – Quo debió tener por interrumpido el término de que trata el desistimiento tácito, no se daban los prepuestos para decretarlo, y por ende la providencia se erige sobre un error, al igual que la que resuelve la reposición, debiendo corregirse despachando favorablemente el recurso de apelación.

En segunda medida, es preciso agregar que la providencia que resuelve el recurso de reposición, reitera el yerro de desconocer la calidad de litisconsorte facultativo de PISA S.A., extendiendo los efectos de sus actuaciones a sus codemandados.

En el caso concreto, por predicarse una responsabilidad solidaria por parte de los demandados, que permite exigir la totalidad de las pretensiones a cualquiera de los demandados, sin que por eso se afecte la decisión que resuelva de fondo el caso, es claro que el litisconsorcio conformado por los integrantes del extremo demandado es **facultativo**, siendo así, debe considerarse lo dispuesto en el Art. 60 del C.G.P. que refiere que "**...los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros**", sin que por ello se afecte la unidad del proceso.", en esta dirección no cabe duda acerca de que la imposibilidad de proseguir con la reforma de la demanda con PISA S.A., ningún efecto ha de surtir con los demás litisconsortes facultativos, respecto de quienes no se realizó requerimiento alguno, y además, ya se habían encargado de contestar la reforma, se reitera, los efectos legales que conlleva la actuación para PISA S.A., no se extienden de manera automática hacia los demás demandados, por cuanto su litisconsorcio es facultativo. Hasta este punto se precisa señalar que en gracia de discusión acerca de la improcedencia de la declaración de desistimiento tácito, eventualmente se debería circunscribir ésta exclusivamente a PISA S.A., dejando incólume el tramite surtido con los demás demandados.

Por lo anterior debe agregarse que el requerimiento para el desistimiento tácito ninguna orden impartió respecto de los demandados litisconsortes facultativos TRANSPORTES MONTEBELLO, STELLA LLANOS BECERRA, JUAN

**DIANA JANETH JIMÉNEZ BETANCOURT**  
**ABOGADA**  
**ESPECIALIZADA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**UNIVERSIDAD LIBRE**

CAMILO SILVA LLANOS y MARIO AUGUSTO BENITEZ VIDAL, de tal suerte que resulta incongruente extender a ellos los efectos de una carga procesal que involucra exclusivamente PISA S.A.

En este sentido conviene revisar la orientación legal vertida en el Art. 314 del C.G.P., párrafo tercero, que regula el desistimiento en general precisando que "si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, **el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él**", cita que se hace solo a modo ilustrativo de la orientación legal sobre esta materia, ya que en la disposición se evidencia que el desistimiento no tiene que comprender por sí mismo a todos los sujetos procesales, como evidencia la providencia apelada, que lo entiende el A - Quo.

De todo lo anterior solo puede concluirse que cuando la parte demandada está integrada por un litisconsorcio facultativo, no puede aplicarse de manera indistinta a todos los demandados, los efectos de cada providencia, pues fue el legislador el que advirtió que para cada una de ellas esos efectos se surtirán de manera independiente (tales efectos), por eso se cae de su peso la afirmación del A - Quo según la cual se tiene que tener por desistida la actuación correspondiente a la reforma de la demanda y sus actos posteriores, pues para cada litisconsorte pasivo se dio una circunstancia diferente, que impide aplicarles de manera uniforme el desistimiento tácito respectivo, que en gracia de discusión solo podría abarcar a PISA S.A., si es que se deja de lado la interrupción del término que constituyó la remisión de la correspondencia del Art. 292 C.G. del P.

Siendo suficientes estos argumentos para la prosperidad de recurso.

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
**DIANA JANETH JIMÉNEZ BETANCOURT**  
C.C. 31.575.526 de Cali (V)  
T.P. 122.313 C.S.J.

*Carrera 3 A No 06-73 Celular 3186952993*  
*Email: djimenez99@hotmail.com*  
*Cartago Valle*